

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Administraciones Públicas

Resolución de 03-05-2005, de la Secretaría General, por la que se da publicidad a los Estatutos del Colegio de Médicos de Albacete.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 24 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y en el apartado tres del artículo 27 del Decreto 172/2002, de 10 de diciembre, de desarrollo de la Ley 10/1999, se procede a dar publicidad en el Diario Oficial de Médicos de Albacete, objeto de inscripción mediante Resolución del día 2 de mayo de 2005.

Toledo, 3 de mayo de 2005

La Secretaria General
MATILDE CASTELLANOS GARIJO

Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Albacete

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo I. Naturaleza jurídica y representación.

Artículo 1. Naturaleza jurídica.

El Colegio Oficial de Médicos de Albacete es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y las Leyes Estatal y Autonómica de Colegios Profesionales, con estructura democrática, carácter representativo y personalidad jurídica propia. Su ámbito territorial de competencia se corresponde con el Territorio de la Provincia de Albacete.

Artículo 2. Sede.

El Colegio Oficial de Médicos de Albacete tiene su domicilio social en Albacete, Plaza de la Constitución nº1, pudiendo ser modificado por acuerdo de la Junta Directiva, a propuesta de la misma, previa aprobación de la Asamblea General.

El Colegio Oficial de Médicos de Albacete ostentará el escudo y el logotipo

que tradicionalmente viene utilizando u otros que pueda adoptar la Junta Directiva.

Artículo 3. Tratamientos.

El Presidente y los Vicepresidentes del Colegio Oficial de Médicos de Albacete tendrán la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas.

El Colegio Oficial de Médicos de Albacete tendrá el tratamiento de Ilustre y su Presidente de Ilustrísimo.

Artículo 4. Competencia territorial.

El Colegio Oficial de Médicos de Albacete agrupa a los licenciados en Medicina que ejerzan su profesión en la provincia de Albacete, y mantengan en ésta su domicilio profesional único o principal.

Podrán solicitar voluntariamente su colegiación aquellos licenciados en Medicina que no ejerzan la profesión.

Artículo 5. Representación Institucional.

La representación legal del Colegio, tanto en juicio como fuera de él, corresponde al Presidente o quien legalmente le sustituya, el cual estará legitimado para otorgar poderes generales o especiales, a Procuradores, Letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.

Artículo 6. Capacidad Jurídica.

El Colegio Oficial de Médicos de Albacete, goza de plena capacidad jurídica y de obrar, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes; contraer obligaciones, ser titular de toda clase de derechos, y ejercitar o soportar, en todo orden jurisdiccional, cualquier acción judicial, reclamación o recurso, debiéndose refrendar por Asamblea, la asunción de obligaciones, que supongan un costo superior al doble del presupuesto anual del Colegio.

Capítulo II. Fines y funciones.

Artículo 7. Fines.

Son fines fundamentales del Colegio Oficial de Médicos de Albacete:

1. Ordenar, sin perjuicio de que esta materia corresponda a la Administra-

ción, el ejercicio de la profesión médica, ostentar la representación exclusiva de la misma y su defensa.

2. Vigilar el ejercicio de la profesión y el cumplimiento por parte de los colegiados de sus principios éticos y deontológicos.

3. Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de sus Colegiados. A tal fin, podrá establecer los sistemas oportunos para la acreditación de los méritos profesionales de los médicos, en consecuencia con la ordenación vigente en cada momento.

4. Promover por todos los medios a su alcance la constante mejora de los niveles científicos, económico y social de los colegiados.

5. Colaborar con los poderes públicos en la consecución del derecho a la protección de la salud y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la medicina.

6 Atender las reclamaciones de los ciudadanos en materia de asistencia sanitaria.

Artículo 8. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines fundamentales corresponden específicamente al Colegio Oficial de Médicos de Albacete las siguientes funciones:

1. Asumir la representación y defensa de la profesión médica y de los médicos de la Provincia ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares y ostentar la legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.

2. Examinar y denunciar las cuestiones relacionadas con el intrusismo de la profesión y ejercer las acciones que las Leyes establezcan para evitarlo, sin perjuicio de las actuaciones de inspección y sanción a las que está obligada la Administración.

3. Llevar el censo de profesionales y el registro de títulos con cuantos datos de todo orden se estimen necesarios para una mejor información; elaborar las estadísticas que se consideren convenientes para la realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con el ejercicio de la medicina.

4. Velar por el respeto debido a los derechos de los usuarios de sus servicios.

5. Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial para sancionar los actos de los colegiados que practiquen una competencia desleal en el ámbito profesional con el resto de los colegiados, cometan infracción deontológica o abusen de su posición, como profesionales, frente a los pacientes.

6. Establecer baremos de honorarios mínimos, que tendrán el carácter de meramente orientativos.

7. Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones Públicas relacionadas con la Sanidad.

8. Cooperar en la formulación de la política sanitaria y de los planes asistenciales y en su ejecución, participando en cuantas cuestiones afecten o se relacionen con la promoción de la salud y la asistencia sanitaria.

9. Colaborar con las Universidades y otras Entidades Docentes en la elaboración de los planes de estudio, pregrado/postgrado, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.

10. Facilitar a los Tribunales la relación de Colegiados que por su preparación y experiencia profesional pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales o proponerlos a instancia de la autoridad judicial.

11. Aprobar sus Estatutos y Reglamento de Régimen Interno.

12. Emitir los informes preceptivos sobre los proyectos de normas del Gobierno Autónomo o del Gobierno Central que afecten a la profesión.

13. Emitir los informes o dictámenes médicos que se le soliciten.

14. Suscribir todo tipo de acuerdos y establecer relaciones de cooperación con Entidades públicas y privadas, siempre que redunden en beneficio general de la profesión.

15. Intervenir en aquellos conflictos que por motivos profesionales se susciten entre Colegiados.

16. Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses

profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales, dentro del marco de la legislación vigente.

Capítulo III. Relaciones con la administración.

Artículo 9. Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El Colegio Oficial de Médicos de Albacete se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

- A través de la Consejería de Sanidad en las cuestiones relativas a los contenidos de la profesión.

- A través de las Consejerías competentes, en todo lo referente a los aspectos profesionales, institucionales y corporativos de carácter general.

- A través del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla-La Mancha, en aquellos asuntos que le competan.

Artículo 10. Relaciones con la Administración Central del Estado.

El Colegio Oficial de Médicos de Albacete se relacionará con la Administración Central a través del Consejo General de Colegios de Médicos.

Artículo 11. Relaciones con otros Colegios de Médicos.

Sin perjuicio de las relaciones de colaboración directas, el Colegio Oficial de Médicos de Albacete, se coordinará con los otros Colegios de Médicos de la Comunidad Autónoma, a través del Consejo Autonómico de Colegios de Médicos de Castilla la Mancha, y con los restantes Colegios de Médicos del Estado a través del Consejo General de Colegios Médicos.

Título II. De los órganos de gobierno.

Capítulo I. Órganos de gobierno.

Artículo 12.- Órganos de Gobierno.

Los Órganos de Gobierno del Colegio de Médicos de Albacete son:

- La Asamblea General
- La Junta Directiva

Capítulo II. De la asamblea general.

Artículo 13. Definición.

La Asamblea General es el órgano supremo de la representación colegial.

Estará integrada por todos los colegiados, pero no incluirá a los médicos que únicamente hayan sido habilitados para ejercer en Albacete. Sus acuerdos serán vinculantes para todos los colegiados.

Artículo 14. Funciones.

Son funciones de la Asamblea General:

1. Aprobar y reformar los Estatutos y en su caso, el Reglamento de Régimen Interno.

2.- Aprobar el presupuesto del Colegio, para lo cual deberá convocarse al menos dos veces al año:

- En el último mes del año en curso para aprobar los presupuestos del año siguiente.

- En el primer trimestre del año, para la aprobación de la liquidación presupuestaria cerrada a treinta y uno de diciembre del año anterior.

3. Conocer la situación patrimonial del Colegio.

4. Aprobar las cuotas, así como las reducciones o bonificaciones que puedan establecerse.

5. Aprobar o censurar la gestión de la Junta Directiva o de cualquiera de sus miembros.

6. Adquirir, enajenar, gravar y realizar actos jurídicos de disposición o gravamen sobre bienes inmuebles del Colegio, que apruebe la Asamblea.

7. Aprobar la concesión de la Medalla al Mérito Colegial.

8. Aquellos asuntos que someta a su consideración la Junta Directiva.

Artículo 15. Funcionamiento y convocatoria.

1. Toda sesión de la Asamblea General tendrá un Orden del Día que será fijado por la Junta Directiva y no podrán debatirse otros temas que los consignados.

Los ruegos y preguntas deberán presentarse por escrito en la Secretaría General del Colegio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y serán objeto de discusión.

2. La convocatoria se hará al menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha prevista mediante escrito de la

Secretaría General en el que, además del Orden del Día, se señalará el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse, en primera y segunda convocatoria; entre la primera y la segunda convocatoria deberán mediar cuando menos treinta minutos.

Artículo 16. Requisitos para la validez de los acuerdos.

1. Para la válida constitución de la Asamblea General, será necesaria en primera convocatoria la presencia de la mitad más uno de los colegiados con derecho a voto; si no se alcanzase dicho quórum, quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de colegiados presentes.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos por los colegiados asistentes, salvo en los supuestos expresamente previstos en el apartado siguiente. No se admitirá el voto delegado.

3. Para la aprobación o modificación de Estatutos, enajenación de inmuebles o constitución de gravámenes sobre los mismos, fusión, absorción, segregación y disolución se exigirá un quórum de asistencia de la mitad más uno de los colegiados con derecho a voto. Si no se reúne este quórum, se celebrará una nueva Asamblea General, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la primera convocatoria, que podrá adoptar acuerdos por mayoría simple y sin quórum especial de asistencia.

En la convocatoria de la Asamblea General se anunciará la hora y fecha de la segunda, para el supuesto de que no se reúna el quórum exigido en la primera.

La fusión, absorción, segregación, disolución y cambio de denominación social del colegio, requerirá ser aprobada, según los casos, por Decreto del Gobierno Autonómico, con audiencia previa a los colegios profesionales afectados.

4. Si la Asamblea Extraordinaria tuviese por objeto la moción de censura, se exigirán los mismos requisitos de convocatoria, asistencia y votación establecidos en el párrafo anterior.

5. El Secretario General levantará acta en la que se reflejarán los asuntos tratados y los acuerdos adoptados, presentándose a la siguiente reunión para su aprobación, si procede.

Capítulo III. De la junta directiva.

Artículo 17. Composición.

La Junta Directiva estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

Artículo 18. Constitución del Pleno.

El Pleno estará integrado por:

1. Presidente
2. Vicepresidente
3. Secretario General
4. Vicesecretario General
5. Tesorero
6. Primaria
7. Hospital/Especializada
8. Formación/ Paro
9. Ejercicio Privado/Colectiva
- 10.- Jubilados.

Todos los representantes de los apartados 6,8,9,y 10 lo serán siempre en función de las candidaturas que se presenten al respecto, concretando un representante por cada uno de los cargos electos

Artículo 19. Duración del mandato.

Todos los nombramientos de los cargos directivos tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, por un máximo de ocho años consecutivos.

Artículo 20. Funciones de la Junta Directiva.

Son funciones de la Junta Directiva:

1. Impulsar la vigencia y actualización constante de los estatutos.
2. Proponer a la Asamblea General los asuntos que le competan.
3. Elaborar los presupuestos y llevar la contabilidad del Colegio.
4. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los colegiados.
5. Convocar la Asamblea General.
6. Convocar elecciones para cubrir los cargos de la Junta Directiva.

7. Designar provisionalmente a los miembros de la Junta Directiva, cargos queden vacantes, según lo establecido en el artículo 26.

8. Nombrar a los miembros de la Comisión Deontológica.

9. Otorgar distinciones y premios.

10. Resolver los expedientes de solicitud de colegiación.

11. Autorizar la cancelación de sanciones.

12. Acordar la creación o supresión de Secciones colegiales.

13. Adscribir las secciones al vocal que se considere más adecuado.

14. Acordar la creación de comisiones y grupos de trabajo que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Colegio y nombrar a sus miembros.

15. Regular los gastos de representación y compensación que ocasione el ejercicio de los cargos colegiales.

16. Promover, proponer y autorizar la suscripción de convenios que redunden en beneficio de la profesión.

17. Organizar el trabajo administrativo del Colegio y asumir la dirección de los recursos humanos al servicio del mismo, designando para ello a quién tuviere por conveniente.

Artículo 21. Funcionamiento y convocatoria del Pleno de la Junta Directiva.

1. El Pleno de la Junta Directiva se reunirá una vez al mes como mínimo y extraordinariamente siempre que lo soliciten al menos un tercio de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen a juicio de la Comisión Permanente o del Presidente.

La convocatoria, al menos con ocho días naturales de antelación, se hará por la Secretaría General, previo mandato de la Presidencia, que fijará el orden del día.

2. Todos los miembros de la Junta Directiva deberán guardar la confidencialidad de los asuntos tratados en sus reuniones.

3. El Presidente está facultado para convocar el Pleno con carácter de urgencia, cuando, a su criterio, las circunstancias lo exijan. La convocatoria

podrá hacerse por cualquier medio de comunicación, siempre que quede constancia de su envío.

4. Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera convocatoria será requisito indispensable que concurra la mayoría de miembros que integran el Pleno de la Junta. En segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría simple, cualquiera que sea el número de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 22. Composición de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente estará formada por:

1. Presidente.
2. Vicepresidente.
3. Secretario General.
4. Tesorero

Artículo 23. Competencias de la Comisión Permanente.

Son competencias de la Comisión Permanente:

1. Autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales por parte del Presidente a procuradores, letrados u otros mandatarios.
2. Resolver las peticiones de colegiación, cuando, por razones fundadas, no lo haga el Pleno.
3. Organizar los servicios colegiales que redunden en beneficio de los colegiados, estableciendo las condiciones operativas, económicas y de participación que sean precisas.
4. Resolver los asuntos que le delegue el Pleno de la Junta Directiva.
5. Todas aquellas competencias que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea General o al Pleno de la Junta Directiva.

Artículo 24. Funcionamiento y convocatoria de la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente se reunirá una vez al mes o con mayor frecuencia cuando los asuntos así lo requieran o lo soliciten por escrito cualquiera de sus miembros.

2. La convocatoria y funcionamiento de la Comisión Permanente se realizarán con las mismas formalidades y requisitos del Pleno.

3. Podrá ser citado a la Comisión Permanente cualquier colegiado, cuando en los asuntos a tratar se considere necesaria su presencia.

Artículo 25. Cese de los miembros de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán por los motivos siguientes:

1. Expiración del plazo para el que fueron elegidos.
2. Renuncia del interesado.
3. Fallecimiento.
4. Nombramiento para cualquier cargo, público o no, que implique la defensa de intereses no coincidentes con los de los médicos colegiados.
5. Condena por sentencia firme que conlleve la inhabilitación para ocupar cargos públicos.
6. Sanción disciplinaria firme por faltas graves o muy graves.
7. Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 39.
8. La aprobación de una moción de censura por la Asamblea General.
9. Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas de la Junta Directiva dentro del mismo año, y sin tras la notificación fehaciente no justificara sus ausencias.

Artículo 26. Sustitución de los miembros de la Junta Directiva.

1. Cuando se produzca la dimisión o cese de la mitad o más de los miembros del Pleno de la Junta Directiva, se convocarán elecciones respecto de los cargos vacantes, que deberán celebrarse en un periodo de cuatro meses. La duración del mandato de los cargos electos será la misma que la de aquellos a los que han sustituido.
2. Si en el mismo periodo electoral se produjeran bajas que afectaran a más de la mitad de los cargos de la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el apartado 1 de este Artículo.
3. Cuando las vacantes que se produzcan no sean de la mitad de los miembros

de la Junta Directiva, éstas serán cubiertas por la Junta Directiva que designará a los que deban de sustituir a los cesantes, siendo la duración de su mandato hasta el próximo periodo electoral.

4. El Presidente y el Secretario General serán sustituidos por el Vicepresidente y el Tesorero Vicesecretario respectivamente. Será necesaria en el caso del Presidente su ratificación por la Asamblea General.

5. Cuando por cualquier circunstancia cesen la totalidad de los cargos de la Junta Directiva, el Consejo Médico Autonómico o el Consejo General de no estar aquél constituido, designará una Junta Provisional, la cual convocará elecciones, que deberán celebrarse en el plazo máximo de cuatro meses.

Capítulo IV. De los cargos de la junta directiva.

Artículo 27. Del Presidente.

1. El Presidente ostentará la representación institucional del Colegio ante toda clase de autoridades y organismos y velará por el cumplimiento de los preceptos estatutarios, acuerdos y disposiciones que se dicten por los órganos de gobierno colegiales.

2. Le corresponden en el ámbito de su competencia, las siguientes funciones:

- a) Presidir las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y cualquier otra reunión a la que asista, sin perjuicio de que pueda delegar, en casos concretos, en otro miembro de la Junta Directiva.
- b) Convocar a la Junta Directiva y a las comisiones.
- c) Abrir, dirigir y levantar las sesiones.
- d) Firmar las actas después de ser aprobadas.
- e) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias y de crédito y los talones o cheques para retirar cantidades junto con el Tesorero Vicesecretario.
- f) Visar las certificaciones que expida el Secretario General.
- g) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones, colegiados, particulares y opinión pública.
- h) Autorizar con su firma, el documento que apruebe la Junta Directiva como justificante de que un facultativo está incorporado al Colegio.
- i) Firmar, en representación del Colegio, los contratos, convenios y cualesquiera otros acuerdos que celebre con

terceros, previas las autorizaciones precisas, y limitaciones contenidas en estos estatutos o, en su defecto, de aquellos.

j) Cualquier otra que le sea encomendada por la Junta Directiva o el Consejo Médico Autónomo o el Consejo General de no estar aquí constituido, siempre y cuando sea aprobado por la Asamblea General.

Artículo 28. Del Vicepresidente.

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le encomiende el Presidente, a quien sustituirá en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, abstención o recusación. Vacante la Presidencia, ostentará la misma hasta el final del mandato, y todas aquellas que el Presidente le encomiende con carácter personal, previa delegación fehaciente al principio de la legislatura.

Artículo 29. Del Secretario General.

1. Sin perjuicio de otras funciones que se deriven de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponden al Secretario General las siguientes funciones:

a) Redactar y dirigir según las órdenes que reciba del Presidente o de la Junta Directiva y con la anticipación debida, los oficios de citación para todos los actos del Colegio.

b) Redactar las actas de la Asamblea General y de las reuniones que celebre la Junta Directiva con expresión de los miembros que asistan, cuidando de que se copien las actas en el correspondiente libro y firmándolas con el Presidente.

c) Llevar los libros que se precisen para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en el que se anoten las sanciones que se impongan a los colegiados.

d) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las comunicaciones y solicitudes que se remitan al Colegio.

e) Firmar con el Presidente el documento acreditativo de que el médico está inscrito en el Colegio.

f) Expedir las certificaciones que se soliciten con el visto bueno del Presidente.

g) Redactar anualmente la memoria que refleje las vicisitudes del año, que tendrá que ponerse en conocimiento de la Asamblea General.

h) Remitir, con autorización del Presidente, los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, instituciones, corporaciones, colegiados y opinión pública.

i) Ejercer la fe pública colegial.

Artículo 30. Del Tesorero.

Le corresponderán las siguientes funciones:

1. Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

2. Disponer lo necesario para que la contabilidad del Colegio se lleve con adecuadas garantías y con arreglo a las normas legales y estatutarias.

3. Firmar, conjuntamente con el Presidente, todos y cada uno de los gastos e inversiones que, aprobados en el presupuesto, se ejecuten en el Colegio, así como las cuentas corrientes bancarias, librando al efecto los talones y demás instrumentos de pago para la disposición de los fondos.

4. Presentar al Pleno de la Junta Directiva ya la Asamblea General la memoria económica junto con el balance, cuenta de resultados y liquidación presupuestaria, cerrados a treinta y uno de diciembre del año anterior.

5. Redactar anualmente el proyecto de presupuestos para ser presentados a la Asamblea General, previa aprobación por el Pleno de la Junta Directiva.

6. Firmar los balances y estados financieros que se deduzcan de la contabilidad

7. Controlar de forma regular la contabilidad del Colegio.

8. Controlar y supervisar las inversiones del Colegio, informando regularmente de su marcha y resultados a la Junta Directiva.

9. Controlar y supervisar el contenido económico de los contratos suscritos por el Colegio con terceros, informando regularmente de su marcha y resultados a la Junta Directiva.

10. Auxiliar al Secretario General, asumiendo las funciones de éste en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, abstención o recusación. Vacante la Secretaría, se estará a lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 31. De los Vocales.

Los vocales desempeñarán aquellas funciones que le sean específicas y aquellas otras que les sean asignadas por la Junta Directiva, debiendo consensuar con la Junta, todas aquellas funciones que desempeñe en repre-

sentación del Colegio, e informar por escrito de sus resultados en un máximo de 15 días de desarrollada esa función.

Capítulo V. Régimen de garantías de los cargos colegiales.

Artículo 32. Consideración de los cargos.

El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos electivos a efectos corporativos y profesionales, tendrán el carácter de deber colegial, dada la naturaleza de Corporación de Derecho Público del Colegio Oficial de Médicos de Albacete.

Artículo 33. Facultades.

El nombramiento para un cargo colegial electivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes facultades:

1. Promover las acciones a que haya lugar para la defensa de los derechos e intereses colegiales confiados a su cargo.

2. Reunirse con los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativo conforme a las normas estatutarias, para deliberar, acordar, y gestionar sobre temas de interés colegial.

3. Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte a ejercicio libre de su función.

4. Obtener de los órganos colegiales competentes, la información, el asesoramiento y la cooperación necesarios en las tareas de su cargo.

5. Disponer de las facilidades precisas para interrumpir su actividad profesional cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.

6. No ser objeto de sanción administrativa o persecución como consecuencia del fiel desempeño de sus funciones colegiales.

Artículo 34 Asistencia a reuniones.

1. La asistencia de los cargos electos a las reuniones reglamentariamente convocadas por los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Médicos de Albacete, del Consejo Médico Autónomo o de la Organización Médica Colegial, tendrán los efectos señalados, en cada caso, por las disposiciones vigentes.

2. El Colegio Oficial de Médicos de Albacete instará a las autoridades competentes para que faciliten, a los miembros de la Junta Directiva y de cualquier órgano colegial, la asistencia a sus actos y reuniones.

3. El cargo representativo deberá dar cuenta a la autoridad correspondiente de la necesidad de la ausencia del puesto de trabajo, justificando con el texto de la convocatoria el motivo de su falta de presencia y anunciándolo con la debida anticipación.

Capítulo VI. De la comisión deontológica.

Artículo 35. Definición, composición y funciones

1. En el Colegio Oficial de Médicos de Albacete, existirá con carácter obligatorio una Comisión Deontológica, formada por un Presidente y cuatro vocales, actuando uno de ellos como Secretario.

El nombramiento de los miembros de la misma lo efectuará el Pleno de la Junta Directiva por un período de cuatro años. Esta Comisión podrá requerir a cualquier médico colegiado para que la asesore en materias que sean objeto de estudio de la misma.

2. La Junta Directiva podrá cesar a los miembros de la Comisión Deontológica, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

- a) La enfermedad o incapacidad manifiesta.
- b) Haber sido sancionado en vía colegial con falta grave o muy grave.
- c) Haber sido condenado por sentencia firme en procedimiento judicial o administrativo.
- d) Ser elegido para formar parte de la Junta Directiva, o para cualquier cargo público que lo haga incompatible.
- e) No desempeñar el cargo con la debida diligencia.

3. Son funciones de la Comisión Deontológica:

- a) Asesorar a la Junta Directiva en los temas y asuntos relacionados con la Ética y Deontología Médicas. En estas cuestiones, valorará la existencia o no de transgresión a las normas deontológicas y tendrá que dictaminar preceptivamente antes de que la Junta Directiva adopte una decisión al respecto.
- b) Informar con carácter previo y reservado, en todos los procedimientos de tipo disciplinario, elevando la propues-

ta que considere oportuna, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.

c) Elaborar, en su caso, un Código Deontológico, de aplicación en su ámbito territorial, cuyo proyecto será aprobado por la Junta Directiva, quien lo trasladará a la Asamblea General para su aprobación definitiva. Entre tanto se regirá por el publicado por el Consejo General de Colegios Médicos y en su caso, por el del Consejo Médico Autonómico.

d) Promover acciones encaminadas a la difusión y docencia de la Ética y Deontología Médicas y su aplicación en el ejercicio profesional.

Artículo 36. Funcionamiento.

1. El Presidente de la Comisión será su representante.

2. La Comisión Deontológica se reunirá con la frecuencia que se necesite. El Presidente comunicará a los demás miembros los asuntos a tratar en sus reuniones con la debida anticipación.

3. En cada reunión se levantará acta por el Secretario de los acuerdos tomados y la firmará junto con el Presidente, siendo éste el encargado de comunicar a la Secretaría General del Colegio lo acordado en el plazo máximo de quince días.

Todos los documentos de la Comisión Deontológica se guardarán en un archivo diferente dentro de la Secretaría General. Los acuerdos de la Comisión Deontológica serán trasladados por el Secretario General a la Comisión Permanente del Colegio y si es el caso, a la Junta Directiva.

Artículo 37. Confidencialidad de los acuerdos.

Los asuntos a tratar en la Comisión Deontológica tendrán el carácter de reservados. La difusión de estos asuntos de carácter reservado por algún miembro de la Comisión, tendrá la consideración de falta grave.

Capítulo VII. De las comisiones.

Artículo 38. Comisiones y Grupos de Trabajo.

1. El Pleno de la Junta Directiva podrá acordar la constitución de cuantas comisiones y grupos de trabajo considere convenientes para el mejor funcionamiento del Colegio y un más adecuado servicio de los intereses colegiales; estarán constituidas, en cada

caso, por el número de personas que se crea necesario para realizar su cometido.

2. El Presidente del Colegio presidirá todas las comisiones, pudiendo delegar esta competencia en cualquier miembro de la Junta Directiva.

Todas las comisiones tendrán que informar periódicamente de sus trabajos a la Junta Directiva.

Capítulo VIII. Normas para la elección de la junta directiva.

Artículo 39. Condiciones de elegibilidad.

1. Para ser elegible es necesario estar colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de Albacete, no pudiendo participar aquellos médicos que están en situación de habilitados en el mismo. Para optar a los cargos de la Comisión Permanente será preciso llevar un mínimo de 5 años de colegiación.

2. El candidato deberá estar al corriente de las cargas colegiales, salvo las excepciones previstas en estos Estatutos y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

Artículo 40. Forma de elección.

Todos los candidatos a miembros de la Junta Directiva podrán presentarse de manera individual o en candidatura conjunta, que serán votadas por todos los colegiados, con excepción de los médicos habilitados, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Artículo 41. Innecesariedad de elecciones.

No se requerirá la celebración de elecciones cuando se haya presentado y proclamado una única lista de candidatos, para cada uno de los cargos.

Artículo 42. Convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Junta Directiva corresponderá al Pleno de la misma, que la hará con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración de su mandato y con la debida publicidad, en los periódicos de máxima difusión provincial. Comunicará esta situación al Consejo Médico Autonómico y al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

2. En la publicación de la convocatoria deberán constar los cargos que son objeto de las elecciones, el calendario

electoral, el día y lugar de celebración de las mismas, la constitución de la Junta Electoral y el horario de apertura y cierre de la votación.

Artículo 43. Situación de la Junta Directiva tras la convocatoria de elecciones.

Desde el momento que se realice la convocatoria de elecciones, todos los cargos de la Junta Directiva actuarán en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

Artículo 44. Composición y funciones de la Junta Electoral.

La convocatoria de elecciones determinará la constitución de una Junta Electoral, encargada de controlar y llevar a término todo el proceso electoral. Esta Junta estará constituida por un Presidente, cuatro vocales y un Secretario. El nombramiento de todos los miembros de la Junta Electoral permanecerá vigente hasta la finalización del proceso electoral convocado.

1. Presidirá la Junta Electoral el Colegiado de mayor edad, actuando como Secretario, el de menor edad. Ambos elegirán por sorteo entre los colegiados con plenos derechos, a los restantes miembros de la Junta Electoral y sus suplentes. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente y/o del Secretario, serán sustituidos por quien le correspondiera en base a la premisa anterior.

2. Para la válida constitución de la Junta Electoral, asistirán como mínimo tres de sus miembros. Asistirá a las reuniones, con voz, pero sin voto, el Asesor Jurídico del Colegio cuando fuera requerido.

3. Ninguno de los miembros de la Junta Electoral podrá ser candidato a la Junta Directiva, integrar la Junta Directiva en funciones o estar incurso en prohibición legal o estatutaria.

4. La Junta Electoral presidirá las elecciones y velará por el desarrollo de un proceso electoral limpio, democrático y basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro.

5. Es responsabilidad de la Junta Directiva en funciones dotar a la Junta Electoral de los medios económicos y humanos adecuados para llevar a cabo el proceso electoral.

6. Serán funciones de la Junta Electoral:

a) Dirigir y supervisar el proceso electoral, para que se desarrolle de acuerdo con las normas electorales de los presentes Estatutos y del Código de Deontología Médica, sobre todo en cuanto atañe al respeto personal entre los candidatos.

b) Comprobar la corrección formal de las candidaturas presentadas al proceso electoral y la existencia o no de causa de inelegibilidad en sus componentes.

c) Proclamar las candidaturas presentadas y rechazar aquellas candidaturas o candidatos que no reúnan los requisitos exigibles por las normas electorales.

d) Aprobar los modelos de papeletas de votos y sobres.

e) Velar por el correcto funcionamiento del sistema de voto por correo, pudiendo dictar a este respecto instrucciones que, respetando las normas vigentes, faciliten el voto a quien desee ejercitarlo por esta vía con las debidas garantías.

f) Corregir, con carácter inmediato, cualquier infracción funcionamiento que pueda producirse durante el periodo electoral, así como dictar instrucciones que puedan cubrir las posibles lagunas existentes.

g) Vigilar el correcto funcionamiento de la mesa electoral, el desarrollo de la votación y el escrutinio de los votos emitidos directamente o por correo.

h) Proclamar los resultados electorales y los cargos electos, a la finalización de la votación.

i) Resolver cualquier queja o reclamación relacionada con las elecciones que se presenten durante el periodo electoral. La Junta Electoral deberá resolver estas quejas o reclamaciones en el plazo máximo de dos días hábiles desde su interposición, salvo supuestos extraordinarios debidamente justificados, y las excepciones recogidas en estos Estatutos.

Artículo 45. Tramitación de candidaturas.

1. Las candidaturas, deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se haga pública la convocatoria, mediante escrito en el que figure el nombre de los candidatos para cada puesto junto con el número de colegiado y la firma de cada uno. En el momento de presentar la candidatura, se designará un representante de la misma ante la Junta Electoral.

2. Al día siguiente de la finalización del periodo anterior, la Junta Electoral comprobará los requisitos de elegibili-

dad de todos y cada uno de los candidatos, así como la corrección formal de las candidaturas presentadas y dará un plazo de diez días a los candidatos para subsanar los errores.

3. La Junta Electoral tras el estudio de la documentación presentada, proclamará las candidaturas que concurren a las elecciones. La proclamación se comunicará a todos los candidatos presentados y a los colegiados.

4.- Contra el acuerdo de la Junta Electoral de excluir de la lista a los candidatos incurso en causas de inelegibilidad, los excluidos, podrán interponer recurso de alzada ante el Consejo Médico Autonómico o ante el Consejo General de no estar aquél constituido, en los términos previstos en el art. 102 de estos Estatutos.

La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado ni la continuación del proceso electoral.

5.- Las candidaturas no podrán ser objeto de modificación una vez aprobadas salvo por fallecimiento del candidato.

6.- Al mismo tiempo que se publique la convocatoria de elecciones, se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio el censo electoral, con indicación de un plazo de diez días hábiles para formular reclamaciones; éstas serán resueltas por la Junta Electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificando la resolución a cada colegiado reclamante.

El censo electoral estará cerrado el último día del mes anterior al que se proclamen las elecciones. En el supuesto de convocarse elecciones antes del término del mandato de cuatro años, se utilizará el censo electoral vigente el día de la convocatoria.

7.- Cada candidatura tendrá derecho a una copia del censo electoral definitivo, que le será facilitado por la Junta Electoral, debiendo comprometerse aquellas a respetar y a cumplir las disposiciones vigentes sobre protección de datos de carácter personal.

8.- Las elecciones se celebrarán en un plazo de veinte a treinta días naturales desde la proclamación de candidaturas.

Artículo 46. Actividades prohibidas y debates.

1. Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos o esté en desacuerdo con los principios contenidos en el Código de Deontología Médica. El quebrantamiento de esta prohibición, llevará aparejada la exclusión del candidato, por acuerdo de la Junta Electoral, previo informe de la Asesoría Jurídica.

2. Podrán celebrarse debates públicos entre los miembros de las distintas candidaturas.

Artículo 47. Procedimiento electoral.

1. Todo el territorio al que se extiende la jurisdicción del Colegio formará un solo distrito electoral, constituyéndose la mesa en la sede colegial.

No obstante la Junta Electoral, podrá autorizar la existencia de otras sedes electorales, comunicando esta decisión de forma anticipada a todos los colegiados.

2. La mesa electoral se constituirá en el día y hora que fije la convocatoria por el Presidente, Secretario y otro componente de la Junta Electoral, pudiendo ser sustituidos por el resto de los miembros de la misma.

Cada candidatura podrá nombrar un interventor en la sede electoral, previa solicitud a la Junta Electoral, que expedirá la oportuna credencial. Los interventores deberán estar colegiados al menos un año antes y reunir los requisitos del artículo 39.2.

3. Serán nulos aquellos votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como los contenidos en papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato o con enmiendas o tachaduras.

4. Finalizada la votación a la hora fijada, se procederá al escrutinio de los votos; finalizado éste, el Presidente de la Junta Electoral proclamará los resultados.

5. Del desarrollo de la votación y resultados de la misma se levantará acta por el Secretario, firmada por los interventores y los componentes de la Junta Electoral, la cual lo comunicará a la Junta Directiva, para que ésta expida los correspondientes nombramientos a los integrantes de la lista más votada.

6. La toma de posesión, se verificará el día que a tal fin señale el Pleno de la

Junta Directiva, en un plazo máximo de treinta días naturales.

7. Se comunicará el resultado de la votación al Consejo Médico Autónomo y al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.

Artículo 48. Voto personal y voto por correo.

1. El voto podrá ser emitido personalmente en la mesa electoral o por correo, en la forma prevista en los presentes Estatutos. El voto personal anula el voto por correo.

2. El ejercicio al derecho al voto es personal e indelegable y se realizará el mismo día de la celebración de las elecciones, previa acreditación de la identidad del médico votante ante la mesa electoral a través de su Carnet de Colegiado, Documento Nacional de Identidad, Permiso de Conducir o Pasaporte.

3. El elector confeccionará la papeleta de la candidatura que desee votar y la introducirá en un sobre. A tal efecto existirán en la mesa electoral papeletas de cada una de las candidaturas conjuntas, de los candidatos independientes y otras sin indicación de candidato, con sus correspondientes sobres.

4. Para ejercer el derecho al voto por correo, el colegiado de forma personal e intransferible, introducirá su papeleta de voto en el sobre correspondiente en el que además figure fotocopia del carnet de Colegiado o fotocopia del DNI

Todo ello se introducirá en un sobre especial en el que figure la palabra "Elecciones" solicitado de forma personal en las oficinas del Colegio, quedando cumplida nota de ello, y enviándose por el colegio al domicilio del requirente, el cual se remitirá por correo certificado o empresa de mensajería y dirigido a la Junta Electoral.

5. El Secretario de la Junta Electoral, custodiará los votos hasta el momento de la finalización de la votación.

Una vez finalizado el tiempo estipulado para la votación personal, éste abrirá los votos por correo y los introducirá en la urna correspondiente previo al recuento.

6. Se admitirán como válidos los votos remitidos por correo certificado recibidos en el Colegio hasta el momento de la hora de cierre de la votación. Los

votos llegados con posterioridad, se destruirán sin abrirlos.

Título III. De la colegiación

Capítulo I. De la colegiación.

Artículo 49. Obligatoriedad de la colegiación.

1. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica en la provincia de Albacete, la incorporación a un Colegio Oficial de Médicos de este país.

2. A tal efecto, se considerará como ejercicio de la profesión médica:

- La prestación de servicios médicos en sus distintas modalidades, ya sea por cuenta propia o ajena.
- El desempeño de un cargo o puesto de trabajo para cuyo ejercicio se exija el título de Licenciado en Medicina, sea público o privado.

Artículo 50. Solicitudes de colegiación.

1. Para ser admitido en el Colegio Oficial de Médicos de Albacete, se acompañará a la solicitud el correspondiente título profesional original o testimonio notarial del mismo y cuantos otros documentos o requisitos puedan estimarse necesarios por el Colegio.

2. Cuando el solicitante proceda de otro Colegio, deberá presentar certificado acreditativo de no estar inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

3. El solicitante hará constar si se propone ejercer la profesión, lugar en que va a hacerlo y modalidad de aquella, aportando los correspondientes títulos de especialista o certificados oficialmente expedidos.

4. La Junta Directiva acordará en el plazo máximo de un mes, lo que estime pertinente acerca de la solicitud de inscripción, pudiendo interesar del solicitante documentos y aclaraciones complementarias.

5. En el caso de los médicos recién graduados que no hubieran recibido aún el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, la Junta Directiva podrá conceder una colegiación transitoria siempre y cuando el interesado presente un recibo de la Universidad que justifique tener abonados los derechos de expedición del título correspondiente, que tendrá la obligación del presentarlo en el Colegio para su registro, cuando le sea facilitado.

6. Los médicos que estuvieran de alta en otro Colegio deberán habilitarse en el de Albacete en los términos que establezca el Consejo Médico Autónomo o en su defecto el Consejo General. Voluntariamente podrán también solicitar la colegiación de pleno derecho.

7. La colegiación de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, que se hallaren previamente establecidos, con carácter permanente, en cualquiera de los mencionados Estados, se regirá por la legislación comunitaria y el derecho interno del país de establecimiento en desarrollo de dicha legislación. Para la colegiación de médicos de otros países, se estará a lo que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 51. Denegación de la colegiación y recursos.

1. La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes y no se hayan completado o subsanado en el plazo señalado al efecto, o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación, siempre y cuando esa falsedad haya sido declarada por resolución judicial firme o los presentados ofrezcan dudas sobre su legitimidad.
- b) Cuando en el momento de la solicitud estuviere inhabilitado para el ejercicio profesional.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.

2. Si en el plazo previsto en el Artículo 50.4, la Junta Directiva acordase denegar la colegiación pretendida, lo comunicará al interesado dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos del mismo y los recursos de que es susceptible.

3. En el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo denegatorio, podrá el interesado formular recurso de alzada ante el Consejo Médico Autónomo o el Consejo General de no estar aquel constituido.

Contra la resolución por la que se desestime el recurso podrá el interesa-

do recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 52. Trámites posteriores a la admisión.

Admitido el solicitante, el Colegio le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo Médico Autónomo y al Consejo General.

Asimismo, se abrirá un expediente en el que se consignarán sus antecedentes y actuación profesional. El colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes, adaptándose en caso contrario, por la Junta, las medidas que se consideren oportunas, para el adecuado cumplimiento de los presentes estatutos.

Deberá abonar la cuota de inscripción correspondiente.

Artículo 53. Sanciones por la no colegiación.

El Colegio Oficial de Médicos de Albacete está facultado para verificar y exigir el cumplimiento del deber de colegiación o habilitación.

1. El médico en ejercicio que no haya solicitado la colegiación o habilitación, incurrirá en falta grave sujeta a expediente disciplinario contemplado en estos Estatutos.

2. Si el sancionado continuara sin colegiarse, se comunicará a las autoridades sanitarias, gubernativas y Colegios de Médicos, publicándolo en la prensa profesional y provincial respectiva. Todo ello sin perjuicio de las acciones que el Colegio pueda ejecutar en defensa de los intereses colegiales.

Artículo 54. Pérdida de la condición de Colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá:

- A petición propia formulada ante la Junta Directiva.
- Por falta de pago de tres cuotas ordinarias.

2. En el supuesto del apartado segundo del párrafo anterior, se requerirá fehacientemente al interesado que proceda al pago y formule cuantas alegaciones estime oportunas en el plazo de treinta días hábiles. Transcurrido ese plazo, sin efectuar el pago o justificar

su improcedencia, la Junta Directiva adoptará el acuerdo de privarle de la condición de colegiado; acuerdo que se le comunicará también de forma fehaciente. Tal situación se comunicará a las autoridades pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el colegiado podrá rehabilitar sus derechos pagando adeudado y la cantidad que corresponda como nueva incorporación.

Artículo 55.- Clases de colegiados.

1. A los fines de estos estatutos los colegiados se clasificarán:

- Con ejercicio
- Sin ejercicio
- Habilitados
- Honoríficos
- De honor

2. Serán colegiados con ejercicio cuantos practiquen la medicina en cualquiera de sus modalidades o desempeñen un cargo o puesto de trabajo para cuyo ejercicio se le exija el título de Licenciado en Medicina.

3. Serán colegiados sin ejercicio aquellos médicos que deseando pertenecer al Colegio Oficial de Médicos de Albacete, no ejerzan la profesión.

4. Serán colegiados habilitados aquellos médicos que pertenecientes a otro Colegio, desarrollen el ejercicio profesional en Albacete. Los médicos habilitados no tendrán derecho a participar en los órganos de gobierno del Colegio ni ejercer el derecho a voto y quedarán sujetos a la disciplina colegial del Colegio Oficial de Médicos de Albacete durante su ejercicio en esta Provincia.

5. Serán colegiados honoríficos los médicos que hayan cumplido 70 años de edad, los que soliciten la jubilación voluntaria y suspendan toda actividad profesional, y los que se encuentren en estado de invalidez o incapacidad reconocida que le impida el ejercicio de la medicina. En cualquiera de estos casos, para acceder a la condición de colegiado honorífico, deberán acreditar un mínimo de 20 años de colegiación, salvo para los que se encuentren en situación de incapacidad o invalidez total o absoluta, hallarse al corriente de las cuotas colegiales y ser aprobado por la Junta Directiva, la cual le distinguirá con tal categoría en un acto público y solemne.

6. Serán Colegiados de Honor aquellas personas o instituciones que

hayan realizado una labor relevante y meritoria para la profesión médica. Esta categoría será puramente honorífica y acordada por la Junta Directiva, así como, todos aquellos colegiados que hayan pertenecido en cualquier momento a una Junta Directiva.

Artículo 56. Derechos de los Colegiados.

Los colegiados que estén al corriente de las cuotas, tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros de los órganos de gobierno, mediante los procedimientos y requisitos de los presentes Estatutos.

2. Ser representados y apoyados por el Colegio y sus Asesorías, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, siendo a cargo del colegiado solicitante los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasiona, salvo decisión contraria de la Junta Directiva.

3. Actuar en el ejercicio profesional con entera libertad e independencia, sin más limitaciones que las previstas en la Ley, las normas deontológicas o estos Estatutos.

4. No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las leyes, estos Estatutos o las válidamente acordadas por la Junta Directiva.

Artículo 57. Deberes de los Colegiados.

Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir lo dispuesto en los Estatutos, así como las decisiones de los órganos de Gobierno del Colegio sin perjuicio del derecho de impugnación.

2. Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales.

3. Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los demás colegiados, comunicando a aquél cualquier vejamen o atropello a un compañero en el ejercicio profesional, de que tenga noticia.

4. Comunicar al Colegio los cargos que ocupe en relación con su profes-

ión y especialidades que ejerza con su título correspondiente, a efectos de constancia en su expediente personal.

5. Participar igualmente sus cambios de residencia o domicilio y domicilia-ción bancaria para pago de las cuotas colegiales.

6. Cumplir cualquier requerimiento que haga el Colegio, y específicamente, prestar apoyo a las comisiones o grupos de trabajo a las que fuera incorporado.

7. Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo Médico Autónomo o al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

8. Emitir los certificados médicos exclusivamente en los impresos que al efecto pueda editar en papel oficial el Consejo General, el Consejo Médico Autónomo o el propio Colegio.

9. Contratar un seguro de Responsabilidad Civil Profesional, de cuantía suficiente atendidas las circunstancias particulares y profesionales del colegiado, y siempre respetando el límite que, en su caso, pueda imponer la Junta Directiva.

Artículo 58. Prohibiciones.

Además de las prohibiciones señaladas en el Código Deontológico, de rigurosa observancia y de lo establecido en los artículos anteriores, todo colegiado se abstendrá de:

1. Ofrecer eficacia garantizada a procedimientos diagnósticos o terapéuticos que no hubieran recibido la aceptación de la comunidad científica médica.

2. Tolerar o encubrir a quien, sin poseer el título de Médico, trate de ejercer la profesión.

3. Utilizar las recetas oficiales del Colegio según la Legislación vigente, así como abstenerse de utilizar cualquiera que lleve impresos nombres de preparados farmacéuticos, título de casas productoras o cualquier otra indicación que pueda servir de anuncio.

4. Ponerse de acuerdo con cualquier otra persona o entidad, para lograr fines utilitarios que sean ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.

5. Emplear reclutadores de clientes.

6. Vender o administrar a los clientes, utilizando su condición de médico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias.

7. Prestarse a que su nombre figure como director facultativo o asesor de centros de curación, industrias o empresas relacionadas con la medicina que no dirijan o asesoren personalmente o que no se ajusten a las leyes vigentes y al Código Deontológico.

8. Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos de cualquier forma, de las casas de medicamentos o utensilios de cura, balnearios, sociedades de aguas minerales o medicinales, ópticas, etc. en concepto de comisión, como propagandista o como proveedor de clientes o por otros motivos que no sean de trabajo, encomendados de conformidad con las leyes vigentes.

9. Emplear en su ejercicio profesional medios no controlados científicamente y simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.

10. Realizar prácticas dicotómicas.

11. Ejercer la profesión, sin disponer del título académico y la colegiación obligada, en Colegio distinto, salvo razones de urgencia o cuando la permanencia en territorio de otro Colegio sea motivada por actos médicos con colegiados de dichos territorios que solo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde se realizan.

12. Desviar a los enfermos de las consultas públicas de cualquier índole hacia la consulta particular, con fines interesados.

13. Permitir el uso de su consulta profesional a personas, que aún poseyendo el título de Licenciado o Doctor en Medicina, no hayan sido dados de alta en el Colegio Oficial de Médicos de Albacete, en los términos expresados en el punto 49 de estos Estatutos.

14. Ejercer la medicina cuando se padezcan alteraciones de salud o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio, sin perjuicio de las acciones que el Colegio pudiera adoptar para el adecuado tratamiento y rehabilitación del colegiado.

Artículo 59. Divergencias entre Colegiados.

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados, podrán ser sometidas por acuerdo de los interesados, a la jurisdicción y ulterior resolución de la Junta Directiva o del Consejo Médico Autónomo o del Consejo General de no estar aquél constituido, si se tratara de colegiados pertenecientes a distintas provincias o miembros de Juntas Directivas.

Capítulo II. Régimen de distinciones y premios.

Artículo 60. Competencia.

El Colegio Oficial de Médicos de Albacete, a propuesta de la Junta Directiva, podrá otorgar, previo expediente al efecto, distinciones y honores de distinta categoría con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y/o profesional, a aquellas personas que se hicieran acreedoras a los mismos.

Artículo 61. Tipos de distinciones.

Se establecen las siguientes categorías:

- Medalla de oro del Colegio Oficial de Médicos de Albacete.
- Medalla al Mérito Colegial.

Artículo 62. Medalla de oro del Colegio Oficial de Médicos de Albacete.

La Junta Directiva podrá acordar la concesión de la Medalla de Oro del Colegio Oficial de Médicos de Albacete, máximo galardón colegial, para distinguir a personas o instituciones de especial relevancia en los ámbitos cultural, social o profesional.

Artículo 63. Medalla al Mérito Colegial.

1. Se otorgará la Medalla al Mérito Colegial, a personas que hayan desarrollado una relevante y meritoria labor a favor del Colegio Oficial de Médicos de Albacete y/o un ejercicio profesional ejemplar.

2. La propuesta de concesión de la Medalla al Mérito Colegial podrán realizarla la Junta Directiva y/o colegiados cuyo número represente al menos un 20% de la colegiación.

3. Una vez formulada la propuesta, el Pleno de la Junta Directiva elevará la propuesta a la Asamblea General para su debate y aprobación si procede.

Artículo 64. Otorgamiento.

A la concesión de la Medalla al Mérito Colegial, se le dará la pertinente publi-

cidad y se otorgará en cualquiera de los actos de relieve que organice el Colegio.

Artículo 65. Otras distinciones y premios.

A propuesta de la Junta Directiva, la Asamblea General podrá establecer otras distinciones y premios diferentes de los regulados, sin que ello suponga modificación de los presentes Estatutos.

Artículo 66. Libro de registro de distinciones y premios.

La concesión de cualquier distinción o premio, se registrará en el Libro habilitado para ello.

En el expediente personal de cada colegiado, se hará anotación de cualquier felicitación o distinción que reciba a título personal por la Asamblea General, Junta Directiva o Presidencia del Colegio, siempre que así se manifieste por el órgano que lo realice.

Capítulo III Del régimen económico y financiero.

Artículo 67. Competencias.

El Colegio Oficial de Médicos de Albacete, será autónomo en la gestión y administración de sus bienes, que será encomendada al Pleno de la Junta Directiva y sometida a la aprobación de la Asamblea General, sin perjuicio de que tenga que contribuir a la financiación del Consejo Médico Autónomo y del Consejo General.

Artículo 68. Confección y liquidación de Presupuestos.

1. El Colegio Oficial de Médicos de Albacete confeccionará anualmente el Proyecto de Presupuestos de Ingresos y Gastos debiendo presentarlos durante el último trimestre de cada año a la Asamblea General para su aprobación o rechazo.

2. En el caso de que no se aprobaran, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del año anterior.

3. Una vez aprobados los presupuestos, toda proposición o acuerdo que implique un aumento del gasto o una disminución de los ingresos requerirá la conformidad del Pleno de la Junta Directiva para su tramitación, siempre y cuando no supere el 25% del presupuesto anual, en caso contrario, requere-

rará la aprobación previa de la Asamblea General.

4. El Pleno de la Junta Directiva podrá proponer a la Asamblea General la reducción o bonificación de las cuotas a aquellos grupos de colegiados que por sus especiales circunstancias se considere oportuno.

5. Dentro del primer trimestre de cada año, el Colegio Oficial de Médicos de Albacete deberá presentar ante la Asamblea General el balance y liquidación presupuestario cerrados a treinta y uno de diciembre del año anterior para su aprobación o rechazo. Con un mes de antelación dicho balance, acompañado de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, ha de quedar a disposición de cualquier colegiado que lo requiera.

Artículo 69. Seguimiento del cumplimiento del Presupuesto.

El cumplimiento del presupuesto y sus posibles desviaciones, serán objeto de un seguimiento y control continuado durante el año, debiendo ser examinadas y aprobadas por el Pleno de la Junta Directiva, al menos cada trimestre y objeto de una auditoría externa, cuando así lo dispongan las disposiciones legales vigentes.

Artículo 70. Recursos económicos.

Los fondos del Colegio Oficial de Médicos de Albacete serán los procedentes de:

1. Las cuotas de entrada y cuotas ordinarias y extraordinarias de los colegiados.

2. Las cantidades percibidas por certificados, sellos autorizados, impresos de carácter oficial y la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestaciones, servicios generales, informes periciales, etc.

3. Los legados, donativos, subvenciones o apoyos económicos que puedan realizar particulares, profesionales o instituciones públicas o privadas.

4. Las rentas procedentes de sus bienes patrimoniales.

5. Y en general, cuantos puedan arbitrarse y que a juicio de la Junta Directiva del Colegio, puedan resultar eficaces para el mejor cumplimiento de los objetivos colegiales.

Artículo 71. Cuotas de Entrada.

Los colegiados satisfarán al inscribirse en este Colegio una cuota de entrada, cuyo importe fijará la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 72. Cuotas ordinarias.

Los médicos colegiados, con o sin ejercicio vienen obligados a satisfacer las cuotas de permanencia fijadas por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 73. Cuotas extraordinarias.

1. En casos excepcionales el Pleno de la Junta Directiva, podrá proponer a la Asamblea General la aprobación de cuotas extraordinarias.

2. Una vez aprobadas, serán satisfechas obligatoriamente por todos los colegiados que ese momento estén sujetos al pago de cuotas.

Artículo 74. Morosidad.

1. El colegiado que no abone las cuotas de entrada, ordinarias o extraordinarias será requerido para hacerlas efectivas. Si la situación de impago se prolonga más de tres meses a contar desde el requerimiento, podrá recargarse el importe debido en un 20%.

2. El Pleno de la Junta Directiva queda facultado para decidir en cada momento las acciones a emprender para exigir de los colegiados morosos el cumplimiento de sus obligaciones, incluso por vía judicial. La reclamación judicial no libera al colegiado del pago de las cuotas que se continúen devengando.

3. El Pleno de la Junta Directiva está facultado para conceder aplazamientos de pago de cuotas y establecer convenios particulares para regularizar situaciones de morosidad, en las condiciones que se acuerden en cada caso.

4. No se podrá conceder la baja colegial sin que el colegiado esté al corriente del pago de sus cuotas colegiales, ni se podrá librar certificación colegial, ni aún la de baja, al colegiado moroso, salvo acuerdo expreso de la Junta Directiva y por causas excepcionales debidamente acreditadas y fundamentadas en los presentes Estatutos.

5. El colegiado moroso no podrá pertenecer a ningún órgano de gobierno, órgano colegial, comisión o grupo de trabajo.

Artículo 75. Recaudación y liquidación de cuotas.

Las cuotas, tanto de entrada como ordinarias o extraordinarias, serán recaudadas por el Colegio Oficial de Médicos de Albacete por los medios que en cada momento estime oportunos, remitiendo al Consejo General la aportación correspondiente según el acuerdo existente para participar en la financiación de aquél; de igual modo participará en la financiación del Consejo Médico Autónomo.

Igualmente el Colegio Oficial de Médicos de Albacete recaudará los derechos que le correspondan conforme a lo prescrito en el artículo 57.

Artículo 76. Gastos.

1. Los gastos del Colegio serán los necesarios para el sostenimiento de los servicios, sin que puede efectuarse pago alguno no previsto en el Presupuesto aprobado, salvo casos justificados en los cuales, y habida cuenta de las disponibilidades de tesorería, el Pleno de la Junta Directiva podrá acordar la habilitación de un suplemento de crédito, conforme a lo establecido en el art. 68 de estos Estatutos.

2. Corresponde al Pleno de la Junta Directiva determinar la cuantía y naturaleza de las compensaciones económicas del Presidente de la Junta Directiva, Comisión Deontológica, Junta Electoral, Comisiones o Grupos de Trabajo o a cualquier colegiado por razón de los servicios que el Colegio le encomiende, teniendo en cuenta la especial dedicación, el tipo de trabajo a realizar, su duración y demás circunstancias de dichos servicios, determinándose anualmente la cuantía y naturaleza de las compensaciones por la Junta Directiva.

3.- La Junta Directiva, en cualquier caso, tendrá derecho a unos gastos de representación anual, suficientes para representar las mensualidades del Colegio, con las justificaciones correspondientes.

4. Los gastos que se ocasionen por cualquier colegiado cuando éste sea comisionado por la Junta Directiva para la realización de una función concreta, serán sufragados por el Colegio, debiendo acreditarse documentalmente.

5. Cuentas bancarias: El Colegio Oficial de Médicos de Albacete mantendrá las cuentas bancarias que estime

necesarias para el mejor desenvolvimiento de su actividad, procurando cuando sea posible, efectuar los pagos a través de ellas, bien mediante transferencia o cheque.

Las firmas autorizadas en cada cuenta bancaria serán determinadas por la Junta Directiva.

Artículo 77. Destino de los bienes del Colegio en caso de disolución.

En caso de disolución del Colegio Oficial de Médicos de Albacete ya efectos de lo dispuesto en el artículo 31 2 de la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el remanente patrimonial que existiere, en su caso, se repartirá por partes iguales entre quienes estén colegiados en el momento de su disolución.

Título IV. Régimen de sanciones.

Capítulo I. Del régimen disciplinario.

Artículo 78. Principios, competencia y plazo.

1. Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos en este Estatuto.

2. El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que los colegiados puedan incurrir.

3. No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente título y, en su defecto, a las normas del Procedimiento Sancionador recogidas en la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Normas que la desarrollan.

4. La potestad sancionadora corresponde a la Junta Directiva. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dicha Junta Directiva, será competencia del Consejo Médico Autónomo o Consejo General, de no estar aquél constituido.

5. La resolución del Procedimiento Sancionador deberá emitirse dentro del plazo máximo de seis meses, desde la fecha en que le sea notificada al Instructor su designación como tal.

Dicho plazo, a petición del Instructor, y cuando las circunstancias del caso lo requieran, podrá ser prorrogado por el órgano competente para resolverlo hasta por tres meses más. La prórroga acordada será notificada al interesado.

6. Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal del afectado.

Artículo 79. Faltas.

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

- a) La falta de diligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias y Deontológicas, o de los acuerdos de la Junta Directiva en el ámbito de su competencia.
- b) La negligencia en comunicar al Colegio las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.
- c) La desatención respecto a los requerimientos o peticiones de informes solicitados por el Colegio.
- d) No corresponder a la solicitud de certificación o información en los términos legales, cuando ello no suponga un peligro para el enfermo.

2. Son faltas graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos de la Junta Directiva o Asamblea General, salvo que constituyan falta de mayor entidad.
- b) El incumplimiento de los deberes y la infracción de las prohibiciones contenidos en los artículos 57 y 58, salvo que constituya falta de mayor entidad.
- c) Ejercer la profesión sin haber cumplido las normas de colegiación.
- d) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.
- e) La vulneración del deber de comunicar al Colegio todo acto de intrusismo u otra actuación profesional irregular de que tenga conocimiento.
- f) El incumplimiento del deber de aseguramiento de su responsabilidad profesional.
- g) El incumplimiento del deber de ejercicio profesional impuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma, con carácter forzoso, en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, salvo que exista causa justificada que imposibilite la prestación del servicio.
- h) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales de su misma profes-

sión o de los órganos de gobierno de ésta y de las personas o Instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional, así como la agresión física a los mismos.

- i) Los actos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los órganos de gobierno del Colegio.
- j) La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia.
- k) Indicar una competencia o título que no se posea.
- l) El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y tratamiento de toxicomanías.
- m) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
- n) Los actos y omisiones deliberadas que infrinjan las normas deontológicas, siempre que no constituyen faltas muy graves.
- o) La reiteración al menos por tres veces, de las faltas leves durante el año siguiente a su corrección.
- p) La comisión de delitos culposos en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

3. Son faltas muy Graves:

- a) El ejercicio de la profesión sin estar en posesión del título de Licenciado en Medicina.
- b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.
- c) La vulneración dolosa del secreto profesional.
- d) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
- e) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- f) La desatención maliciosa o intencionada de los enfermos.
- g) La reiteración al menos por dos veces, de las faltas graves durante el año siguiente a su corrección.
- h) Tolerar o encubrir a quien, sin poseer el título de médico, trate de ejercer la profesión en el ámbito territorial de la provincia de Albacete.

Artículo 80.- Sanciones disciplinarias.

1. Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- Amonestación privada.
- Apercibimiento por escrito.
- Multa hasta 30.050,60 Euros.

- Inhabilitación temporal para el ejercicio profesional, en los términos del artículo siguiente.

2. Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación privada o de apercibimiento o multa que no exceda de 300,50 Euros.

3. Las faltas graves serán corregidas con la sanción de Inhabilitación profesional por un tiempo que no exceda de un año, o, multa comprendida entre 300,50 y 3.050,00 Euros.

4. Las faltas muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones: Inhabilitación profesional por un tiempo comprendido entre un año y un día, y veinte años, o multa entre 3.050,00 y 30.005,60 Euros.

Artículo 81. Inhabilitación profesional.

1. La sanción de inhabilitación impide el ejercicio profesional durante el tiempo de su duración.

2. Podrá imponerse la sanción de inhabilitación profesional a quien, estando en posesión del título de Licenciado en Medicina, no se encuentre colegiado o incorporado en el Colegio Oficial de Médicos de Albacete. En tal caso, la sanción comenzará a contar a partir del momento en que se solicite la colegiación. Esta solicitud quedará en suspenso hasta el cumplimiento de la sanción.

3. También podrá inhabilitarse profesionalmente a los colegiados que, previo expediente contradictorio instruido al efecto por el Pleno de la Junta Directiva, resulten con manifiestas alteraciones orgánicas o psíquicas que incapaciten al médico para el ejercicio profesional. El expediente se instruirá con las mismas garantías del expediente disciplinario regulado en los artículos 92 y siguientes y serán aplicables las normas contenidas en dichos preceptos siempre que tal aplicación analógica sea posible.

4. La Junta Directiva comunicará, a los efectos que proceda, la imposición de la sanción a las Administraciones competentes, al Consejo Médico Autónomo y al Consejo General, en su caso. Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá también ser anunciada en las publicaciones colegiales.

5. La inhabilitación será efectiva a partir del momento en que sea firme el acuerdo colegial o resolución administrativa que la imponga; cuando el san-

cionado esté en situación de inhabilitación por otras causas o infracciones, el tiempo que se imponga comenzará a cumplirse automáticamente en el momento en que se extinga la anterior, y así sucesivamente.

Artículo 82. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

No obstante, en las sanciones de inhabilitación profesional por tiempo igual o superior a tres años, el plazo de prescripción será igual al período de sanción.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido o desde que se tuviera conocimiento de la misma, si no se conociera el día de la comisión.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación del Procedimiento Sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 83. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

1. Por muerte del inculpado.
2. Por cumplimiento de la sanción.
3. Por prescripción de las faltas.
4. Por prescripción de las sanciones.

Artículo 84. Rehabilitación por caducidad de la anotación.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado caducará a los seis meses si hubiese sido por falta leve; a los dos años si hubiese sido por falta grave; a los cuatro años si hubiera sido por falta muy grave.

2. El plazo para la rehabilitación colegial se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.

3. Los sancionados podrán solicitar de la Junta Directiva su rehabilitación una vez transcurridos dichos plazos de caducidad, la que se acordará sin más

trámites una vez efectuada la comprobación de que ha transcurrido el período de caducidad fijado en este Título y durante él no se hubiera cometido nuevas infracciones.

Capítulo II. Procedimiento sancionador.

Artículo 85. Procedimiento.

1. El procedimiento que se regula en los artículos siguientes será aplicable en las actuaciones que realice el Colegio Oficial de Médicos de Albacete para la exigencia de las responsabilidades disciplinarias en las que puedan incurrir los colegiados.

2. La imposición de sanciones por faltas graves o muy graves requiere la tramitación del expediente en la forma expresada en los artículos siguientes. La imposición de sanciones por falta leve, sólo requiere previa audiencia del interesado por término de ocho días hábiles, sin perjuicio de que también puede llevarse a cabo mediante la tramitación señalada en el presente Título, si así se acordare.

Artículo 86. Concurrencia de sanciones e independencia de los procedimientos.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido enjuiciados penalmente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, así como aquellos hechos que hayan sido sancionados administrativamente y en los que se aprecie identidad de sujeto hecho y fundamento, tal y como previene el artículo 133 de la Ley 30/92

2. Cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros, cuya separación de los sancionables con arreglo a este Título sea racionalmente imposible, el procedimiento será suspendido en su tramitación. La reanudación del procedimiento disciplinario quedará demorada hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

3. Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento del mismo en que el instructor aprecie que la presunta infracción pueda ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación del expediente, para que tal órgano decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y resuelva la suspensión del procedimiento hasta que

recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

4. Reanudada la tramitación del expediente disciplinario en cualquiera de los supuestos mencionados, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento judicial.

Artículo 87. Medidas de carácter provisional.

1. Si por resolución de la Junta Directiva se acuerda la incoación del procedimiento disciplinario, el mismo órgano podrá acordar como medida preventiva la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión a los colegiados afectados que estuviesen sometidos a procesamiento o inculpación en un procedimiento penal. Tal decisión habrá de adoptarse mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado, debiendo ser aprobada por acuerdo de las dos terceras partes de los componentes de la Junta.

2. La resolución que acuerde la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión deberá ser notificada al colegiado afectado, según lo establecido en el artículo siguiente, y será recurrible conforme a lo previsto en el Artículo 100.

3. La suspensión provisional podrá prolongarse hasta el procesamiento o la inculpación, sin que afecte al mantenimiento de la misma la situación de suspensión del procedimiento prevista en el artículo anterior.

Artículo 88. Tramitación del procedimiento, notificaciones y prórrogas de plazos.

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación se incorporará al expediente.

2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio que el colegiado tenga comunicado al Colegio y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado. De no encontrarse el interesado presente en el momento de la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentra en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Cuando el interesado o quien se encuentre en su domicilio rechazara la notificación, se hará constar en el expediente, especificándose la circunstancia del intento de la notificación y en tal caso se considerará evacuado el trámite de la notificación por su publicación durante quince días en el tablón de anuncios del Colegio.

Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de publicación en el tablón de anuncios lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar una sucinta indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del acto.

4. Se aplicará supletoriamente en su caso, lo consignado en la Ley 30/92 respecto de las notificaciones.

Artículo 89. Derechos de los colegiados en el Procedimiento disciplinario.

Los colegiados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

1. A la presunción de inocencia.

2. A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

3. A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.

4. A los demás derechos reconocidos por la Ley 30/1.992.

Capítulo III. Iniciación de actuaciones.

Artículo 90. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta Directiva, ya por propia iniciativa, ya en virtud de denuncia o comunicación de otras personas u organismos.

El inicio del mencionado procedimiento dará lugar directamente a la apertura del expediente disciplinario o, en su caso, a la apertura de un período de información previa en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. Por excepción a lo establecido en el número anterior, si los hechos afectasen a un miembro de la Junta Directiva del Colegio, la iniciación del procedimiento dará origen exclusivamente a la remisión del expediente al Consejo Médico Autónomo o al Consejo General de no estar aquél constituido, siendo de la competencia del Consejo la apertura de expediente disciplinario, la instrucción de la información previa o el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Artículo 91. Información previa.

1. La Junta Directiva podrá iniciar el procedimiento abriendo un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario. Finalizadas las actuaciones de tal información y en todo caso en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó abrir la misma, la Junta Directiva dictará resolución por la que decidirá la apertura del expediente disciplinario, el archivo de las actuaciones, o la calificación como falta leve, con la imposición de la sanción correspondiente.

2. Los acuerdos señalados en el epígrafe precedente serán notificados al colegiado afectado en todo caso. Cuando el acuerdo le imponga sanción por falta leve, se le expresará su derecho a recurrir en los términos previstos en estos Estatutos.

3. También se notificarán al denunciante o comunicante dichos acuerdos, expresándole su derecho a recurrir en los términos previstos en estos Estatutos.

Capítulo IV. Expedientes disciplinarios.

Artículo 92. Del Instructor y Secretario del Expediente Disciplinario.

1. El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará al Instructor y el Secretario del expediente. La Junta Directiva sólo podrá sustituir al Instructor o al Secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable a la abstención o recusación.

2. La apertura del expediente disciplinario, incluyendo el nombramiento de Instructor y de Secretario, se notificará al colegiado sujeto a expediente, así como a los designados para dichos cargos. El imputado podrá ser asistido

de Letrado a lo largo del procedimiento.

3. La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta Directiva.

4. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del Instructor y del Secretario designados, pudiendo promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento por circunstancias sobrevenidas.

5. El Instructor y el Secretario deberán tener, necesariamente, la condición de Colegiados, con un período mínimo de cinco años como Colegiado.

6. Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1.992.

7. El Instructor, bajo la fe del Secretario del expediente, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento, ya la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. Podrá recabar el asesoramiento que precise de la Asesoría Jurídica del Colegio.

Artículo 93. Pliego de Cargos.

1. En el plazo de cuarenta y cinco días naturales desde la notificación al Instructor de su designación como tal ya la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos.

2. El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculcado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos, y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos jurídicos aplicables, incluyendo igualmente la identidad del Instructor y del órgano competente para imponer la sanción.

Artículo 94. Contestación al Pliego de Cargos.

1. El pliego de cargos se notificará al inculcado, concediéndole un plazo

improrrogable de quince días naturales a los efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que crea pertinentes, y aportando los documentos que considere de interés.

2. El inculpado podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario.

Artículo 95. Período de Prueba.

1. El Instructor dispondrá de un plazo de treinta días naturales para la práctica de las pruebas que estime pertinentes; podrán practicarse de oficio pruebas no propuestas por los afectados. El mencionado plazo se computará desde que se conteste el pliego de cargos o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo.

2. El Instructor, en resolución que habrá de ser siempre motivada, podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes. Tal resolución será recurrible cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, debiendo manifestarse la oposición en los demás casos mediante la oportuna alegación por el afectado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso se interponga contra la misma.

3. Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio Instructor, se notificará al inculpado el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

4. A la práctica de las pruebas podrá asistir el Asesor Jurídico del Colegio, cuando así lo solicite el Instructor

Artículo 96. Propuesta de Resolución.

El Instructor, dentro de los quince días naturales siguientes a la expiración del período de proposición y práctica de la prueba, formulará y notificará la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas, y señalará la posible responsabilidad imputable al inculpado o inculpados, así como la propuesta de sanción a imponer.

Artículo 97. Alegaciones del Inculpado.

La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo improrrogable de quince días naturales, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

Artículo 98. Elevación del Expediente al órgano competente para resolverlo.

1. El Instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá, en el plazo de cinco días naturales desde su terminación, la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta Directiva. Ésta podrá ordenar al Instructor la práctica de las diligencias complementarias que considere necesarias o convenientes.

2. Cuando acuerde devolver el expediente para la práctica de nuevas diligencias, el Instructor, una vez practicadas y antes de remitir las actuaciones de nuevo, dará vista al inculpado para que alegue cuanto estime conveniente en el plazo improrrogable de diez días.

Artículo 99.- Resolución del Expediente.

1. Antes de resolver el expediente, la Junta Directiva tendrá que solicitar informe de la Comisión de Deontología y de la Asesoría Jurídica, no vinculante.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales desde la recepción de la propuesta del Instructor, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos ya la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

3. En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como Instructor y Secretario, sin que se computen a efectos de quórum o mayorías.

4. Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión por más de seis meses o multa superior a 3.005,00 Euros, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta Directiva mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión acerca de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta Directiva.

5. La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, habrá de respetar lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1.992 y expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Capítulo V. Régimen de recursos en materia disciplinaria.

Artículo 100. Actos recurribles.

1. Las resoluciones de la Junta Directiva por las que se suspendan provisionalmente en el ejercicio a colegiados sometidos a procesamiento o inculpación, se archiven las actuaciones iniciadas o se impongan sanciones disciplinarias, así como cualquier otra decisión dentro del procedimiento que, aunque tenga el carácter de acto de trámite, determine la imposibilidad de continuarlo o produzca indefensión, podrán ser objeto de recurso de alzada. La resolución que resuelva el mencionado recurso pone fin a la vía administrativa, inmediatamente ejecutiva y susceptible de recurso contencioso administrativo.

2. No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario.

3. Exclusivamente a los efectos de interponer recurso contra cualquiera de las resoluciones mencionadas anteriormente que determinen o impliquen el archivo o sobreseimiento de las actuaciones iniciadas o la imposición de sanciones, se considerará como interesado al denunciante de los hechos, quien tendrá derecho a que se le notifiquen, en la forma prevista por este Título los mencionados actos, así como los de apertura del expediente disciplinario, quedando bien entendido que esa legitimación alcanzara tan solo al hecho de que se tramite y resuelva su denuncia, sin que pueda recurrir los acuerdos de archivo de expedientes en los procedimientos sancionadores o disciplinarios.

Artículo 101.- Régimen de los Recursos.

1. El recurso de alzada podrá interponerse en el plazo improrrogable de un mes desde el día siguiente a su notificación, mediante escrito a presentar ante la Junta Directiva del Colegio o ante el órgano competente para resol-

verlo, debiendo, en su caso, la Junta Directiva remitirlo en el plazo de diez días al Consejo Médico Autónomo o Consejo General de no estar aquel constituido, junto con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

2. La interposición del recurso administrativo contra la sanción disciplinaria dentro del plazo establecido suspenderá la ejecución del acuerdo recurrido. La suspensión se levantará una vez se resuelva el recurso.

3. No obstante las medidas provisionales en su caso aprobadas podrán ser ejecutadas desde su adopción.

Título V. Régimen jurídico.

Capítulo I Del régimen jurídico.

Artículo 102.- Recurso de Alzada.

1. Contra los acuerdos definitivos de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Junta Electoral, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo Médico Autónomo o Consejo General de no estar aquél constituido, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que haya sido notificado.

2. El recurso será presentado ante el órgano que dictó el acuerdo, el cual deberá elevarse, con sus antecedentes e informe que proceda, al Consejo Médico Autonómico o al Consejo General de no estar aquél constituido, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación.

Artículo 103.- Impugnación jurisdiccional.

En cuanto estos actos estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 104.- Eficacia y suspensión de actos.

Los actos dictados por los órganos colegiales se presumen válidos y surtirán efectos desde su adopción, salvo que en ellos se disponga otra cosa o su eficacia deba quedar demorada a su notificación o publicación. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo cuando se recurra una sanción discipli-

naria o así lo acuerde el Colegio Oficial de Médicos de Albacete, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Consejería de Sanidad

Orden de 02-05-2005, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden de la Consejería de Sanidad, de 31-01-2003, sobre formación de Técnicos de Transporte Sanitario.

La Orden de la Consejería de Sanidad, de 31 de enero de 2003, que fue dictada en desarrollo del Decreto 49/2002, de 9 de abril, de la Certificación Técnico Sanitaria de transporte sanitario por carretera, estableció el procedimiento que deben seguir los centros de formación para conseguir la acreditación para impartir formación para la obtención del título de Técnico en Transporte Sanitario y asimismo reguló el procedimiento para la obtención de dicho título y para su renovación.

La existencia en la actualidad de normativa que regula la Certificación de Auxiliar en Transporte Sanitario hace aconsejable modificar la referida Orden de la Consejería de Sanidad de 31 de enero de 2003, eximiendo de obtener la formación de Técnico en Transportes Sanitario conforme a lo establecido en el Decreto y Orden citados, a quienes dispongan de la Certificación de Auxiliar en Transporte Sanitario expedida por un centro de formación oficial o, en su caso, convalidada por la autoridad académica oficial competente.

Asimismo las circunstancias en que se han realizado diversas acciones formativas, en concreto las relativas a los cursos para la obtención del certificado de aptitud de técnico en emergencias sanitarias, realizadas en el marco del Programa de Acciones Formativas en materia de Formación Profesional Ocupacional del Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha, hacen aconsejable su equiparación a los certificados de Técnico de Transporte Sanitario Nivel 1 y 2, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden.

Esta equiparación tiene carácter excepcional y podrá extenderse a los

certificados de aptitud emitidos por cursos realizados desde la entrada en vigor de la referida Orden de la Consejería de Sanidad de 31 de enero de 2003 y la presente Orden. Una vez que entre en vigor esta Orden, les será plenamente de aplicación a las citadas Acciones Formativas tanto el Decreto 49/2002 como la Orden de la Consejería de Sanidad de 31 de enero de 2003.

En su virtud y en ejercicio de la facultad que me confiere la Disposición Final Primera del Decreto 49/2002, de 9 de abril, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera,

Dispongo:

Artículo 1.

Se incorpora a la Orden de la Consejería de Sanidad, de 31 de enero de 2003, sobre formación de Técnicos en Transporte Sanitario, la siguiente Disposición Adicional:

"Disposición Adicional

Las personas que dispongan de la Certificación de Auxiliar en Transporte Sanitario, obtenida a través del programa de garantía social, no precisarán el certificado de Técnico en Transporte Sanitario, siendo suficiente la presentación de copia compulsada de esta Certificación y del Documento Nacional de Identidad en el Instituto de Ciencias de la Salud para ser inscrito en el Registro de Formación de Técnicos en Transporte Sanitario de Castilla-La Mancha, Sección II: Técnicos en Transporte Sanitario, como Técnico en Transporte Sanitario Nivel 1 y para que le sea expedida la Tarjeta identificativa a que hace referencia el artículo 13 de la Orden de 31-01-2003, de la Consejería de Sanidad, sobre formación de Técnicos en Transporte Sanitario."

Artículo 2.

1.- Se añade a la citada Orden de la Consejería de Sanidad, de 31 de enero de 2003, la siguiente Disposición Transitoria Segunda:

"Disposición Transitoria Segunda.

1.El Certificado de aptitud, obtenido conforme a las bases reguladoras establecidas por el Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha, del curso de Técnico en Emergencias Sanitarias, correspondiente al Programa de Acciones Formativas en materia